

dolos por el orden en que van saliendo, *art. 6. de la ley de 17 de octubre de 1837.* Cada una de las partes puede recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compone de los 42 restantes que tengan los números mas bajos, *art. 7. id.* Reunidos estos por citacion del juez de primera instancia, ántes de empezar el juicio, les recibe juramento de desempeñar bien su encargo. El juicio es público, presidido por el juez de primera instancia, y pudiendo asistir y hablar en su defensa el denunciador y la persona responsable ó cualquier otro en sus nombres. El juez letrado hace en seguida una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retiran á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo califican el impreso con arreglo á lo prescrito en las leyes, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso. Si los ocho ó mas votos convinieren en la especie de abuso, pero no en el grado, se entiende la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplica la pena que le corresponda. El presidente del jurado pone en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada por todos, despues de haberla leído en voz alta. Si la calificacion es *absuelto*, el juez pronuncia la fórmula prescrita por la ley, y en el mismo acto manda poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio. Cuando los jueces de hecho califican el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó *de incitador á la desobediencia de las leyes* en primero, si parece esta calificacion errónea al juez de primera instancia, puede suspender la aplicacion de la pena y pasar oficio al alcalde constitucional, para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso, los cuales han de proceder en los mismos términos que dejamos espuestos. Si el escrito es calificado de alguno de los modos determinados en la ley, el juez pronuncia la fórmula legal, declarando la pena en que incurre la persona responsable; con lo que se tiene el juicio por fenecido, y procede el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia al denunciador y otra al reo, si

la pidiere, y un testimonio á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion en ella, *art. 56. á 72. de la ley de 22 de octubre de 1820.*

4. Cuando el juez de primera instancia no ha impuesto la pena designada en la ley, puede apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia debe admitir la apelacion en ambos efectos. Igualmente puede cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia, cuando no se han observado en el juicio los trámites ó formalidades prescritas en la ley; pero esta apelacion es para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta, *art. 75. y 76.]*.

TÍTULO XVII.

DE LA SIGNIFICACION DE LAS PALABRAS.

Tít. 33. Partida 7. (1).

4 Queremos concluir esta *Ilustracion* hablando de la significacion de las palabras, y de las reglas del Derecho, con relacion á los *títulos 33. y 34. últimos de la P. 7.*; pero lijeramente, porque mucho de lo que podia decirse, lo hemos ya tocado en el cuerpo de esta obra, sin necesidad de recordarlo, y otras cosas son por sí claras, y no de momento. En las cosas dudosas se debe atender á lo mas verosímil; y cuando la duda ocurra en alguna palabra, se debe interpretar contra el que la dijo oscuramente, *l. 2. d. tit. 33.* De la *l. 5. d. tit. 33.* sacamos lo siguiente: I. Si el testador mandase á alguno en su testamento todas las cartas, no se debe entender que le manda sus libros, salvo si el testador fuese hombre letrado, y lo manda á quien aprendiese á ser sabio, y no tenia otras cartas sino sus libros. Las leyes romanas que lo establecieron tambien así (2), hablaron con mucha mas estension en este particu-

(1) Tit. pen. Dig. (2) L. 52. § 4. l. 96. de legat. 5.

lar. II. Si alguno que tuviese muchas aves y de muchas maneras, dijese en su testamento: mando mis aves á Pedro, pertenecerán todas á este con las jaulas, con las verjas, y con las prisiones en que las tiene puestas; y no solo las aves silvestres ó de caza, que están en jaulas, sino tambien los pavos, las gallinas y los pollos (4). III. Si teniendo el testador sus vinos encerrados en cubas ó tinajas, dijera: mando todo mi vino á Juan, se entiende que se lo lega con los vasos en que está encerrado; pero creemos deber esceptuarse en este legado las tinajas que están empotradas en la tierra, porque segun dijimos en el *l. 2. titulo 10. n. 23.*, son parte de la casa, y así lo distingue la ley romana, que habla de este legado (2). IV. Quien lega los alimentos, entiende legar lo necesario para comer, beber, vestir y calzar (3), y lo que necesita el enfermo para recobrar la salud (4).

2 Con relacion á la *ley 6. d. titulo 33.* decimos, que aun en lo penal comprende la palabra *hombre* á la mujer; salvo en aquellas cosas en que las leyes las esceptúan, y la palabra *mujer* á todas las que han cumplido 12 años, aunque no se hayan casado (5). Por la palabra *enemigo*, en términos de podersele desechar para ser testigo contra otro, se entiende aquel que mató al padre de este, madre ú otro pariente hasta el cuarto grado, ó que le movió pleito de servidumbre ó esclavitud; ó que le acusó de tal yerro, que si le fuese probado, le matarian por ello, ó perderia miembro, ó le desterrarian, ó le tomarian lo suyo ó la mayor parte; ó si le tiene desafiado, ó es su enemigo segun el fuero de España: los otros malquerientes por otra razon ya no son de esta clase. Por la palabra *armas* no solo se entienden las lanzas, espadas y otras semejantes, con las cuales los hombres acostumbran defenderse y ofender, sino tambien los palos y las piedras, *l. 7. d. tit. 33.* (6). Por parte de alguna cosa se entiende su mitad, *l. 9. d. tit. 33.* (7).

3 De la *l. 10. d. tit. 33.* sacamos lo que se sigue: I. *Enajenar* significa trasferir á otro el dominio ú otro derecho que tenemos sobre alguna cosa, y por ello aquel á quien está prohibido enajenar, no puede vender la cosa, ni cambiarla ni empeñarla, ni poner servidumbre sobre ella, ni

(4) L. 66. de legat. (2) L. 5. § 4. de trit. vin. olei legat. (5) L. 6. de alim. v. cib. legat. (4) L. 152. de verb. sign. (3) L. 45. eod. (6) L. 41. eod. (7) L. 464. § 4. eod.

darla á censo (1). II. *Propiedad* es el señorío de la cosa, y la *posesion* la tenencia de ella; pero á las veces la una de estas palabras se toma por la otra, como si uno dijera en su testamento, que mandaba á Pablo todas sus posesiones que tenia en tal lugar; en cuyo caso se entenderia, que le legaba, no tan solamente la posesion, sino tambien el señorío de ellas. Las otras cosas contenidas en *d. ley*, que es bastante larga, son tan claras, que no necesitan de esplicacion alguna. De la doctrina de las dos otras *leyes*, que son las últimas de *d. tit. 33.*, hemos hablado completamente en el cuerpo de esta obra.

TÍTULO XVIII.

DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

Tít. 34. y últ. de la Partida 7. (2).

1 Regla es ley dictada brevemente con palabras generales que demuestran la cosa sobre que habla, y há fuerza de ley; salvo en aquellas cosas de que hablase en contrario alguna ley señalada, que en este caso se deberia guardar, y no lo que dice la regla, *princ. del tit. 34. P. 7.*

2 Todos los jueces deben ayudar á la libertad, por ser amiga de la naturaleza, *l. 1. d. tit. 34. l. 4. tit. 5. P. 3.* (3). Por lo contrario, servidumbre es cosa que aborrecen los hombres naturalmente; y á manera de servidumbre vive, no tan solamente el esclavo, sino tambien el que no tiene libre poder de salir del lugar de su morada, *l. 2. d. tit. 34.*

3 No se deben considerar bienes los que nos traen mas daño que provecho, *l. 3. d. tit. 34.* (4), y son bienes lo que quedare, pagadas las deudas (5).

4 En gran culpa es aquel que se mete en hacer lo que no sabe ó entiende, *l. 5. d. tit. 34.* (6).

5 Ninguno sale obligado por el consejo que dió, si no es que lo hubiese dado engañosamente, *l. 6. d. tit. 34.* (7).

6 El dueño de una cosa, si ve que le hace daño en ella alguno, á quien pudiendo prohibir que lo haga, no lo pro-

(1) L. ult. C. de reb. alien. n. alienan. (2) Tit. ult. Dig.

(3) L. 20. de div. reg. jur. (4) L. 85. de verb. sign.

(5) L. 59. § 4. eod. (6) L. 452. de div. reg. jur. (7) L. 47. eod.

hibe, se entiende que lo consiente. *l. 7. d. tit. 34. (1).*

7 No merece pena el que hace daño por obedecer á su amo ó padre: la deben entónces pagar estos, *l. 9. d. tit. 34. (2).* Tiene lugar esta regla en las penas pecuniarias, y no en las corporales, porque estas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario.

8 Cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera, *l. 40. d. tit. 34. (3).*

9 Ninguno puede dar á otro mas derecho del que tiene, *l. 42. d. tit. 34. (4).*

10 Cosa que es nuestra, no puede pasar á otro sin nuestra palabra y nuestro hecho, *l. 43. d. tit. 31. (5).*

11 No hace daño á otro el que usa de su derecho, *l. 44. d. tit. 34. (6).*

12 Lo que uno hace ó dice por saña ó ira, no debe ser juzgado por firme, ántes que se vea que dura en ello sin arrepentirse (7): lo que debe entenderse cuando no lo hace ó dice á denuesto de otro, porque si lo hiciera así no está escusado de pena, aunque disminuye la culpa si el movimiento de la saña fué con razon, *l. 46. d. tit. 34.*

13 Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, *l. 47. d. tit. 34. (8).* Esta regla llena de equidad debe tenerse muy presente, porque juega en todas las partes del Derecho.

14 La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte, *l. 48. d. tit. 34. (9).*

15 Los malhechores, aconsejadores y encubridores deben llevar igual pena, *l. 49. d. tit. 34. (10).*

16 El que da razon, esto es, ocasion para que venga daño á otro, se entiende que lo hace, *l. 21. d. tit. 34.* y en su *glosa* Greg. Lóp. (11).

17 Del daño que uno recibe por su culpa, á sí mismo se debe culpar, *l. 22. d. tit. 34. (12).*

18 El que calla, ni otorga ni niega, *l. 23. d. tit. (13).*

19 A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad, *l. 24. d. tit. (14).*

(1) L. 5. de noxal. act. (2) L. 4. de div. reg. jur.

(5) L. 152. § 2. eod. cap. 40. de reg. jur. in 6. (4) L. 54. de div. reg. jur.

(3) L. 11. eod. (6) L. 135. § 1. eod. (7) L. 48. eod. (8) L. 206. eod.

(9) L. 74. eod. (10) L. 11. de injur. (11) L. 50. § 5. ad leg. Aquil.

(12) L. 205. de div. reg. jur. (13) L. 442. eod. (14) L. 69. eod.

20 El que se deja engañar entendiéndolo, no puede que- rrellarse como hombre engañado, *l. 25. d. tit. 34. (1).*

21 Las palabras sobrepujantes ó superfluas no dañan las escrituras en que se hallan, *l. 22. d. tit. (2).*

22 Los privilegios dados por razon de la persona, no pasan á los herederos, si no es que se espese en la carta en que se conceden, *l. 22. d. tit. (3).*

23 Las palabras oscuras de los privilegios se deben interpretar largamente, cuidándose siempre que concuerden con la voluntad del concedente, *l. 28. d. tit. 34.* Cuya doctrina, en cuanto á que deben interpretarse latamente, la entienden los autores, cuando se trata de darles interpretacion hácia el que los concedió; pero contra los particulares á quienes perjudica, son de interpretacion estrecha, ó deben restringirse, como lo prueba Gutiérrez. *lib. 3. pract. quest. 22. n. 40. y lib. 4. quest. 14. n. 2.*

24 Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño que siente el provecho, *l. 29. d. tit. (4).*

25 Quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, tiene justa causa de ignorar si pide bien ó mal, *l. 30. d. tit. 34. (5).*

26 Por hombre bueno se entiende el juez ordinario de la tierra; y de ahí es, que siempre que se encuentra en las leyes ó pactos, que alguna cosa se ha de librar por albedrío de hombre bueno, se entiende que lo ha de librar dicho juez, *l. 31. d. tit. 34. (6).*

27 La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar, se considera verdad, *l. 32. d. tit. (7).*

28 El que una vez ha sido dado por malo, siempre lo deben tener por tal, hasta que se pruebe lo contrario, *l. 33. d. titulo, (8)* cuya glosa advierte bien Greg Lóp. debe entenderse en el mismo género de malo; y con efecto, se ven con frecuencia hombres buenos por una parte, y malos por otra.

29 Para hacer cosas de nuevo, debe verse bien la mejoría respecto de las viejas tenidas por buenas, *l. 37. d. tit. 34. (9).*

(1) L. 445. de div. reg. jur. (2) L. 94. eod. (3) L. 496. eod. (4) L. 40. eod.

(5) L. 42. eod. (6) L. 457. § 2. de verb. obl. l. 48. jud. solv.

(7) L. 407. de div. reg. jur. (8) L. 8. de reg. jur. in 6.

(9) L. 2. de const. Princ.

Hasta aquí hemos sacado las reglas del *tit. 34. y últ. P. 7.* Nos parece añadir otras, que se hallan en los dos últimos títulos del Digesto romano, que aunque no están en los nuestros, no dejan de tener equidad y razón; y otras esparcidas en muchas leyes de otros títulos, y por ello las guardamos.

30 No se dice que muere sin hijos el que deja un solo hijo (1). Ni tampoco aquel que dejó la mujer preñada (2): lo que se debe entender, con tal que el parto nazca después vivo (3), y haya vivido 24 horas, en los términos que hemos explicado en el *lib. 2. tit. 8. n. 3.*

31 Por heredero no solo se entiende el inmediato, sino también los herederos de este, y los que le siguen (4).

32 Siempre debe seguirse lo mas benigno, especialmente cuando se trata de penas (5).

33 No hay cosa mas natural, que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo, *l. 2. tit. 10. lib. 3. del Fuero real* (6).

34 Los frutos pendientes son parte de la cosa (7).

35 Cuando no se espresa tiempo en los testamentos, se interpreta á favor del heredero, como no aparezca ser otra la voluntad del testador; y en las promesas, á favor del promisor (8). Esta doctrina se funda en otra ley que dice ser mas favorable la causa del reo, que la del actor (9).

36 A quien se le permite lo mas, le es permitido lo ménos (10).

37 Lo que es vicioso en su principio, no puede tomar fuerza por el trascurso del tiempo (11). Se exceptúan de esta regla las usucapiones.

38 En causa igual es mejor la condicion del que posee (12).

39 Es culpa meterse uno en lo que no le pertenece (13): salvo si se metiese por caridad á cuidar de los negocios de alguno, que por viaje repentino ú otra causa los dejó desamparados sin encomendarlos á otro (14).

40 Así como no alcanza á los herederos la pena del delito del difunto, así se les ha de quitar la ganancia que en su razon les haya llegado (15).

(1) L. 448. de verb. sign. (2) L. 487. de div. reg. jur. (3) L. 129. de verb. sign. (4) L. 65. de verb. sign. (5) L. 56. l. 155. § 2. de div. reg. jur. (6) L. 55. eod. (7) L. 44. de rei vind. (8) L. 47. de div. reg. jur. (9) L. 125. de div. reg. j. (10) L. 24. eod. (11) L. 29. eod. (12) L. 128. eod. (13) L. 59. eod. (14) § 1. Inst. de obl. quæ quas. ex cont. nasc. (15) L. 58. de div. reg. jur.

41 Las acciones que perecen por la muerte del reo, pasan contra los herederos, si se habia contestado el pleito, *l. 20. tit. 14. P. 7. (1).*

42 Los menores de 40 años y medio no pueden ser acusados por los yerros que hicieren; pero sí los que pasaren de dicha edad, aunque no hayan llegado á la de 14; aunque se les debe dar castigo muy leve, *l. 9. tit. 1. P. 7.*, y de ahí suele decirse, que los impúberes próximos á la pubertad son capaces de dolo; pero no los próximos á la infancia (2).

43 Lo que está constituido á favor de alguno, no se debe interpretar con rigor contra él (3).

44 Mientras puede tener lugar la sucesion testamentaria, no tiene lugar la intestada (4).

45 En los testamentos las voluntades se interpretan lamente (5).

46 Cuando á uno compete un derecho por muchos títulos, si desecha el primero que le toca, puede valerse del que le pertenece después (6). En conformidad de esta regla, si el pariente mas próximo instituido heredero desecha la sucesion testamentaria, podrá admitir después la intestada (7).

47 En el todo se contiene la parte (8).

48 Lo que se ha introducido contra la razon del Derecho, no debe estendersé á consecuencias. Ni lo que se ha admitido por necesidad, se puede producir por ejemplo (9).

49 Lo que toca á todos, se ha de aprobar por todos (10).

50 Lo útil no se vicia por lo inútil (11).

51 Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio (12).

52 Al género se le deroga por la especie (13).

53 Las cosas especiales se incluyen en las generales (14). Pero de esta regla contiene excepcion otra del Derecho canónico, que dice no venir en la concesion general aquellas

(1) L. 459. de div. reg. j. (2) L. 444. eod. § 48. Inst. de obl. quæ ex del. nasc. (3) L. 25. de legib. (4) L. 59. de adq. v. om. her. l. 89. de div. reg. jur. (5) L. 12. eod. (6) L. 91. de div. reg. jur. (7) L. 27. § 1. de adq. v. om. h. (8) L. 415. de div. reg. jur. (9) L. 141. l. 162. de div. reg. jur. (10) L. 8. de aq. et aq. plu. arc. reg. 29. de reg. jur. in 6. (11) L. 1. § 5. de verb. obl. reg. 57. de reg. jur. in 6. (12) L. 129. § 1. de div. reg. jur. (13) L. 80. eod. (14) L. 147. eod.

cosas, que no es verosímil que uno hubiera concedido especialmente (1).

54 Para llenar una locucion plural bastan dos (2).

55 Se reputa poseedor el que por dolo dejó de poseer, porque el dolo se tiene por posesion (3).

Aunque las reglas que están en el cuerpo del Derecho canónico, son en la mayor parte las mismas que hemos notado del Derecho civil, hay tambien otras que no están en este, y son dignas de saberse por todos, y son :

56 Conviene restringir lo odioso, y estender lo favorable (4).

57 Lo que plació una vez, no puede desplacer despues (5).

58 Al que sabe y consiente, no se le hace injuria (6).

59 Cuando á uno se le prohíbe una cosa, se le prohíben las que se siguen de ella (7).

60 Se presume la ignorancia, cuando no se prueba la ciencia (8).

61 En las cosas comunes se atiende mas al que prohíbe (9).

62 En las malas promesas, esto es, cuando uno promete lo que no es justo, no debe observarse la fe (10).

63 Lo que uno hace por otro, es lo mismo que si lo hiciera por sí (11).

64 No se debe cumplir la palabra al que se niega á cumplir la que él dió (12).

65 Al que se le prohíbe algo por algun camino, no se le debe admitir por otro (13).

Hemos querido hacer tambien memoria de estas reglas, porque sobre ser justas y juiciosas, tienen trascendencia á los negociós civiles.

(1) Reg. 81. de reg. jur. in 6 (2) L. 42. de testib. (3) L. 491. de div. reg. jur.

(4) Reg. 45. de reg. jur. in 6. (5) Reg. 24. de reg. jur. in 6.

(6) Reg. 27. eod. (7) Reg. 59. eod. (8) Reg. 47. eod. (9) Reg. 56. eod.

(10) Reg. 69. eod. (11) Reg. 72. eod. (12) Reg. 75. eod. (13) Reg. 84. eod.

FIN DEL SEGUNDO Y ÚLTIMO TOMO.

ÍNDICE

DEL TOMO SEGUNDO.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO XVII. <i>De las faduras.</i>	Pág. 4
Tít. XVIII. <i>De los peños ó prendas.</i>	9
Tít. XIX. <i>Del contrato literal, y de los reales.</i>	23
Tít. XX. <i>De las donaciones.</i>	32
Tít. XXI. <i>De los que llamamos cuasi contratos.</i>	37
Tít. XXII. <i>De los delitos y cuasi delitos, en cuanto producen pena pecuniaria.</i>	46
Tít. XXIII. <i>Modos de estinguirse las obligaciones.</i>	57
Tít. XXIV. <i>De los delitos en general, de las traiciones, de los homicidios, de los riepotos, lides y desafios.</i>	66
APÉNDICE AL TÍT. XXIV. <i>De los delitos por abuso de libertad de imprenta.</i>	79
Tít. XXV. <i>De los hurtos, robos, fuerzas y asonadas.</i>	83
Tít. XXVI. <i>De las falsedades.</i>	93
Tít. XXVII. <i>De los adulterios y demas delitos contra castidad.</i>	99
Tít. XXVIII. <i>De las usuras, y de los juegos y jugadores.</i>	109
Tít. XXIX. <i>De los blasfemos, judíos, moros, herejes, agoreros ó adivinos, y de los infamados.</i>	118
Tít. XXX. <i>De las acusaciones y de las penas.</i>	126
Tít. XXXI. <i>De los tormentos, cárceles, perdones ó indultos, y asilos.</i>	135